



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Derecho

**TRIBUNAL NACIONAL
DISCIPLINARIO
ANTIDOPAJE**

EX-2019-37932294--APN-CGD#SGP

TNDA 9/2019

Buenos Aires, de Octubre de 2019.-

VISTOS:

1. En la Provincia de .****, con fecha *** de Marzo de 2018, en el marco del partido entre los clubes ***** (en competencia), se produjo la recolección de muestra al atleta competidor ***** D.N.I *****
2. Que el resultado del análisis de dicha muestra resultó adverso.
3. Que dicho resultado arrojó la presencia de norandrostendiol y tamoxifeno en el organismo del atleta.
4. Que el norandrostendiol y el tamoxifeno son sustancias prohibidas conforme a la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos de la Agencia Mundial Antidopaje, edición 2018, incluida en el grupo “S1.1b.AGENTES ANABOLIZANTES. ESTEROIDES ANABOLIZANTES ANDROGÉNICOS (EEAA ENDÓGENO) Y S.4.2 MODULADORES HORMONALES Y METABOLITOS”.

Procedimiento ante este Tribunal



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Derecho

**TRIBUNAL NACIONAL
DISCIPLINARIO
ANTIDOPAJE**

5. Que la Comisión Nacional Antidopaje notificó a este Tribunal el resultado analítico adverso mediante comunicación de fecha 17 de mayo de 2019. Que con fecha 29 de junio de 2019 este Tribunal dispuso:
- a) la suspensión provisional del atleta en los términos del art. 98, primer párrafo, de la Ley 26.912 y su modificatoria; b) darle traslado por el plazo de 10 días hábiles judiciales (arg. arts. 10 y 29 Anexo II Resolución 293-E/2016 de la Secretaría de Deporte, Educación Física y Recreación del Ministerio de Educación y Deportes, en adelante el Reglamento de integración, funcionamiento y procedimiento del TNDA y TAA) ; c) ordenar la notificación al atleta, a las federaciones deportivas nacionales e internacionales y a la Agencia Mundial Antidopaje.
6. Que obran en autos las notificaciones antes mencionadas.

Alegaciones del imputado en su presentación inicial.

7. Pese a encontrarse debidamente notificado del hallazgo del Resultado Analítico Adverso el *** de mayo de 2019, de la suspensión provisional impuesta por el TNDA, del traslado conferido y de la audiencia fijada al efecto el *** de agosto de 2019, el atleta no presentó en ningún momento del procedimiento para formular su descargo y defensa.



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Derecho

**TRIBUNAL NACIONAL
DISCIPLINARIO
ANTIDOPAJE**

Inexistencia de prueba pendiente

8. No habiendo prueba pendiente de producción, los autos se encuentran en condiciones de resolver en los términos del art. 21 del Reglamento de Integración, funcionamiento y procedimiento del TNDA y TAA, no encontrando mérito este Tribunal para el dictado de medidas adicionales conforme el segundo párrafo de la norma citada.

Y CONSIDERANDO:

Jurisdicción

9. Que este Tribunal resulta competente en virtud de lo dispuesto por el art. 102 de la ley 26.912 y su modificatoria que dispone *“ARTICULO 102.- Jurisdicción. El Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje tiene la misión de entender en todos los asuntos que se generen en relación a un caso de dopaje según el presente régimen.”*
10. Que el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte instaurado por la ley 26.912 y su modificatoria dispone en su art. 3 el ámbito de aplicación personal, determinando su obligatoriedad para todas las personas que *“...sean miembros de una federación deportiva nacional, cualquier fuera su lugar de domicilio o el lugar donde se encuentren situados; a las que sean miembros de un afiliado a una federación deportiva nacional, clubes, equipos, asociaciones o ligas o participen de cualquier forma en cualquier*



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Derecho

**TRIBUNAL NACIONAL
DISCIPLINARIO
ANTIDOPAJE**

actividad organizada, celebrada, convocada o autorizada por una federación deportiva nacional de la República Argentina...”.

11. Por su parte, el art. 28 del Reglamento de integración, funcionamiento y procedimiento del TNDA y TAA dispone *“El Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje tiene -entre otras- las siguientes facultades: ...c) Expedirse sobre la existencia de las infracciones imputadas según la Ley Nro. 26.912 y su modificatoria – RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL DOPAJE EN EL DEPORTE- y en tal caso, determinar las consecuencias correspondientes...”.*

12. Que el atleta Alemanno se encontraba, al momento de la infracción imputada, habilitado para competir en el “Torneo Nacional de Clubes” organizado por “Unión Argentina de Rugby”.

13. En consecuencia, este Tribunal resulta competente para entender en esta cuestión.

Consideraciones del Tribunal

14. En virtud de las constancias de la causa y de la prueba producida, analizadas conforme al criterio de libres convicciones previsto por el art. 20 del Reglamento de integración, funcionamiento y procedimiento del TNDA y TAA, corresponde determinar si el imputado incurrió en dopaje en los términos y alcances de la ley 26.912 y su



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Derecho

**TRIBUNAL NACIONAL
DISCIPLINARIO
ANTIDOPAJE**

modificatoria, o sea, si se ha efectivamente configurado la comisión de una o varias infracciones a las normas antidopaje, según lo dispuesto por los arts. 8 a 15 de dicha ley. En caso afirmativo, corresponde determinar la sanción aplicable, su alcance, extensión, cómputo y cumplimiento.

Existencia de la infracción

15. A efectos de determinar la *existencia* de una infracción a la normativa antidopaje, la ley 26.912 establece en su art. 8 un presupuesto objetivo consistente en la sola *presencia* de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra del atleta. También agrega que éste debe asegurarse que ninguna sustancia se introduzca en su organismo.
16. No resulta relevante, en consecuencia, la concurrencia de un presupuesto subjetivo a los efectos de determinar la responsabilidad que se endilga al deportista y, por ello, no es necesaria la prueba de uso intencionado, culposo o negligente.
17. En efecto, es prueba suficiente de la infracción la presencia de una sustancia prohibida o sus metabolitos o marcadores en una muestra, ya sea que la misma sea ratificada por el segundo frasco de muestra o



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Derecho

**TRIBUNAL NACIONAL
DISCIPLINARIO
ANTIDOPAJE**

cuando dicha confirmación se produzca por renuncia del atleta al análisis de esta segunda muestra.

18. Son excepciones a dicha infracción la presencia de una sustancia, sus metabolitos o marcadores fuera del límite de cuantificación específico o por tratarse de una sustancia producida de manera endógena, según los criterios especiales de evaluación que se fijan de acuerdo a la sustancia en cuestión.

19. Ninguna de estas excepciones concurren en el caso de autos ya que la presencia de norandrostendiol y tamoxifeno no tiene una medida de cuantificación específica ni es una sustancia susceptible de ser producida de manera endógena.

20. Que sin perjuicio del examen previo por parte de la organización antidopaje, conforme el art. 99 de la ley 26.912 y su modificatoria, no se alegó existencia de una Autorización de Uso Terapéutico ni un desvío del estándar internacional para controles e investigaciones o para laboratorios, circunstancias que hubieran podido afectar al resultado analítico adverso. Por todo ello dicho resultado deviene definitivo y constituye prueba suficiente de la infracción normativa.

21. En consecuencia y en atención al informe del resultado analítico adverso referido, este Tribunal considera debidamente acreditada la infracción al art. 8 del régimen instaurado por la ley 26.912 y su modificatoria por parte del atleta Alemanno.



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Derecho

**TRIBUNAL NACIONAL
DISCIPLINARIO
ANTIDOPAJE**

Sanción aplicable

22. El Resultado Analítico Adverso hallado en la muestra del atleta involucra dos sustancias : una específica y la otra no específica. En este marco, a los efectos de establecer la base de la sanción imponible, se toma la establecida por la sustancia no específica. Ello, tomando en cuenta lo que establece el artículo 46, en su última parte, “... *las infracciones deben considerarse en su conjunto como una infracción única y primera y la sanción impuesta debe basarse en la infracción que suponga la más severa. ...*”

23. Asimismo, el artículo 24 inc. a) establece un periodo de suspensión de 4 (cuatro) años para aquellas infracciones de las normas antidopaje que no involucren una sustancia específica, salvo que el atleta o la otra persona puedan demostrar que la infracción no fue intencional.

24. En este caso, conforme se expone anteriormente, el atleta no se ha presentado frente a la Comisión Nacional Antidopaje ni frente al Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje. Que en tal sentido el artículo 17 inc. e) establece: “*Los hechos relativos a infracciones de la norma antidopaje pueden probarse por cualquier medio legítimamente obtenido, incluida la confesión. Las siguientes normas de prueba son de aplicación en los casos de dopaje: (...) El Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje puede extraer una conclusión negativa en contra del atleta o de la otra persona sobre la que se sostenga que ha cometido una infracción de las normas antidopaje, basándose en el rechazo por parte*



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Derecho

**TRIBUNAL NACIONAL
DISCIPLINARIO
ANTIDOPAJE**

de ellos a comparecer a un procedimiento disciplinario, tras efectuarse una citación al mismo con una antelación razonable (...)"

25. Por otro lado, el artículo 105 de la ley 26912 dispone: *"Una vez radicadas las actuaciones en el TNDA se debe dar traslado a la persona imputada, quien puede contestar la imputación y ofrecer la prueba que hiciera a su derecho. La falta de contestación del traslado, vencido el plazo que se haya conferido, se considera como el abandono del derecho a un procedimiento. (...)"*.

26. Que el atleta ha sido debidamente notificado del hallazgo de un Resultado Analítico Adverso y de su derecho a solicitar el análisis de la muestra B. También ha sido notificado de la suspensión provisional impuesta por el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje, del traslado conferido a fin de ejercer su derecho de defensa y de la audiencia fijada.

27. Pero, como se dijo, el atleta ha dejado vencer el plazo para solicitar la muestra B, no ha contestado el traslado en el plazo conferido ni luego de su vencimiento, y no se ha presentado a la audiencia fijada para ser escuchado.

28. Conforme a lo expuesto, entonces, resultan de aplicación los artículos anteriormente mencionados y el artículo 24 inc. a) *a los efectos de establecer el periodo de suspensión.*



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Derecho

**TRIBUNAL NACIONAL
DISCIPLINARIO
ANTIDOPAJE**

En virtud de todas las consideraciones antes expresadas,

SE RESUELVE:

I.- Imponer al atleta Alemo la sanción de suspensión por el periodo de cuatro (4) años desde la fecha del laudo.

II.- Deducir de la sanción impuesta el plazo de suspensión provisional cumplido por el atleta. En consecuencia, la suspensión definitiva impuesta en este laudo regirá hasta el hasta el.....

III.- Notifíquese a la atleta, a la Comisión Nacional Antidopaje, a la Agencia Mundial Antidopaje y a las federaciones deportivas nacional e internacional a sus efectos.